

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Tutela 2ª Instancia**

**ACCIONANTE: JUAN CARLOS ANDRÉS AUGUSTO PARRA SÁNCHEZ**  
**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
**Expediente No: 2023-00840**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **JUAN CARLOS ANDRÉS AUGUSTO PARRA SÁNCHEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata del derecho de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**.

**IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Refiere el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 1100100000037471758, que la entidad accionada tiene dispuestos como canales para agendar audiencia el chat y llamadas a través de su plataforma, que con el fin de ejercer el debido proceso otorgó poder a **DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS** para realizar el agendamiento a través de la plataforma <https://vus.circulemosdigital.com.co/#/login> medio dispuesto por entidad para agendamiento.

Indica que se realizaron múltiples intentos por diversos canales evidenciando la imposibilidad de realizar el agendamiento, toda vez que se encuentra limitada a máximo dos agendamientos al día por cada usuario, lo que estima violatorio del art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

Señala que se le está impidiendo el derecho a controvertir los comparendos y el hecho de no poder agendar la audiencia le impide garantizar el debido proceso, ya que realizó múltiples intentos y la entidad de forma automática falla en su contra declarándolo contraventor sin prueba alguna.

Pretende se ampare su derecho de petición y debido proceso frente al proceso contravencional en su contra; en subsidio se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a todos los interrogantes y peticiones plasmadas en el derecho de petición presentado, o se agende virtualmente audiencia de impugnación del comparendo.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá), ordenó notificar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso AMPARAR el derecho de petición y ordenó a la accionada que "si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, congruente y precisa la petición presentada por el accionante, de ser el caso, adjunte los documentos solicitados y la ponga en conocimiento del petente y de este Despacho".

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD impugna esa decisión indicando que no evidenció en sus sistemas prueba de la radicación del derecho de petición amparado.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES:**

##### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

##### **2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

**DERECHO DE PETICIÓN:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 23 de febrero de 2023.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar no hay evidencia de la radicación de esa petición.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD pronunciarse respecto de la petición presentada por el accionante, es totalmente acertada, por cuanto el accionante sí acreditó haber radicado ante la entidad accionada el derecho de petición cuya falta de respuesta motivó esta acción.

Obsérvese que el accionante ante requerimiento efectuado por la primera instancia aportó al expediente copia del derecho de petición del cual no ha recibido respuesta y constancia de haberlo enviado vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023 a los correos [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) y [agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co), argumento que no fue desvirtuado por la accionada, ni siquiera señaló que no correspondan a su entidad, en tanto se limitó a manifestar que “una vez verificadas las diferentes plataformas Orfeo y Bogotá te escucha SDQS de la Entidad, se logró evidenciar que no fue posible identificar la petición mencionada por el ciudadano, toda vez que el accionante no aporta radicado mediante el cual presuntamente se radico la petición, ni respuesta brindada a la petición”, esto último es precisamente lo que motiva esta acción.

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición al accionante.

### **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 7 de junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7518216bff79ac1354e264e72f2be200f4dbf7ae63b1d7723a6682c0c04a84**

Documento generado en 21/07/2023 11:56:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**